

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Lunes 6 de Febrero de 1956

Núm. 30

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Agricultura

Circular sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano en las condiciones que se señalan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 18 de Enero de 1952 (artículo 16) y 5 de Marzo de 1953, relativas a algodón; 26 de Octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dichos mes y año, y complementaria del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954, para trigo y algodón en terrenos dedicados a viñedo, y 13 de Diciembre de 1955.

De acuerdo con el apartado décimo tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 13 de Diciembre de 1955, sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalan en aquella, y también con lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 18 de Enero de 1952 (artículo 16) y 5 de Marzo de 1953, relativas a algodón, y 26 de Octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dichos mes y año, complementaria del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954, para trigo y algodón en terrenos dedicados a viñedo,

Esta Dirección General ha dispuesto que para la expedición de los informes que las Jefaturas Agronómicas deben efectuar, a tenor del apartado octavo de la Orden ministerial de 13 del pasado, se tengan presentes las normas que siguen:

Primera. — Solicitud de los certificados. — Cuando se trate del certificado referente a la primera visita de inspección a los terrenos, es decir, para certificar la aptitud de los mismos para la concesión de los derechos de reserva y primas a la producción, es suficiente que se solicite por escrito de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, en instancia suscrita por el cultivador directo, con el visto bueno del Alcalde o del Jefe de la Hermandad de Labradores

y Ganaderos del término municipal donde radiquen las tierras.

Para realizar la segunda visita de inspección; con el fin de certificar la terminación de las obras realizadas y aforar la cosecha obtenida, cada petición deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica, suscrita por el cultivador directo, acompañando croquis acotado de la total superficie cultivada.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificados en los casos especiales de saladares, marismas, terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas a que alude el apartado tercero de la Orden de 13 del pasado deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a informarlas, haciendo constar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación, indicando su criterio sobre los cultivos o aprovechamientos más indicados en el caso, así como los orígenes de los caudales de agua correspondientes y el importe de las obras. Los respectivos expedientes, de recaer resolución ministerial aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

Para la expedición de los certificados de aptitud en los casos de terrenos de secano en los que hayan de realizarse mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, a que se refiere el extremo c) del apartado segundo de la Orden ministerial del día 13 de Diciembre de 1955, es requisito indispensable que los agricultores que proyecten llevar a cabo esas mejoras lo manifiesten por escrito a la Jefatura Agronómica correspondiente, la cual, por medio de personal facultativo adscrito a la misma, girará una visita de inspección a los terrenos de que se trate para comprobar si concurren las circunstancias expresadas en el repetido extremo c) del apartado segundo de la Orden ministerial varias veces mencionada.

La Jefatura Agronómica deberá enviar a esta Dirección General, para su comprobación, relación de solicitudes, en las que se hagan constar los datos que a continuación se indican: Número de orden de la petición, nombre del cultivador, nombre de la finca, término municipal, superficie de la parcela o parcelas a que se refiere la solicitud, linderos de la parcela o parcelas que sirvan para su identificación, breve extracto de la clase de obras que se piensan realizar, importe aproximado de ellas por hectárea, líquido imponible por hectárea de la tierra a que se refiere la solicitud, fecha de la visita, informe sobre la petición y conveniencia de la obra en proyecto y propuesta de duración de los beneficios. La Dirección General de Agricultura, a la vista de los datos que anteceden, dispondrá o no la concesión a los interesados de un certificado de aptitud, que tendrá carácter provisional. Una vez realizadas las obras, la Jefatura Agronómica extenderá dicho certificado con carácter definitivo.

Los agricultores que deseen acogerse a los beneficios que señalan el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 y la Orden complementaria de 26 de Octubre siguiente, rectificadas por la de 30 de dichos mes y año, deberán formular por escrito la oportuna solicitud, que presentarán antes del 1 de Abril de 1956 en la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente. Recibida por ésta la petición, remitirá semanalmente a esta Dirección General un informe que resuma el resultado de las visitas realizadas. La Dirección General de Agricultura autorizará, en cada caso, la expedición del certificado de aptitud de los terrenos de que se trata, y los expedientes seguirán con posterioridad su tramitación normal, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Dirección General de Agricultura, según que, respectivamente, sea el trigo o el algodón el cultivo con que el peti-

cionario pretenda sustituir el de la vid en cada año.

Segunda. — *Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de beneficios.*—Para poder disfrutar de los beneficios establecidos en las referidas Ordenes ministeriales, los productos agrícolas expresados en ellas habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

En estos casos es, pues, condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca, y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes. También es fundamental que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe, para poder conceder certificados a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

Quedan exceptuados de estos derechos aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto ha determinado el Ministerio de Agricultura con fecha 17 de Marzo de 1955 y comunicado a las Jefaturas Agronómicas en 29 del mismo o pueda determinar en lo sucesivo.

A tales efectos, las Jefaturas Agronómicas, antes de realizar la primera visita de reconocimiento de terrenos para los que se haya solicitado certificado de aptitud para la concesión de estos derechos y situados en zonas de colonización declaradas de interés nacional, deberán solicitar de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización el informe previo correspondiente.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, tales como despedregado, nivelaciones y aban- calados con muros de sostenimien-

to, de piedra, siempre que el coste de la mejora suponga, por lo menos, el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo de trigo o del algodón o un barbecho blanco o semillas con leguminosas.

En ningún caso se ex'enderán certificados cuando en la finca en que se halle enclavada la superficie para la que soliciten los beneficios no existan sembrados de trigo las totales superficies fijadas para este cereal por las Juntas Agrícolas o Cabildos de las Hermandades Sindicales en cumplimiento de la Ley de 5 de Noviembre de 1910 y Ordenes ministeriales complementarias. Este extremo debe comprobarse cuidadosamente, por ser previo a toda otra consideración.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo o del algodón, según se preceptúa en el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre del mismo año.

Para poder disfrutar de tales beneficios, las producciones de trigo o de algodón habrán de obtenerse en terrenos de viñedo cuyos rendimientos no sean inferiores a un kilogramo de uva por pie, si se trata de terrenos de secano, o a dos kilogramos por pie si fueran de regadío.

e) En los casos especiales de saladares, marismas y terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable, y plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden ministerial del día 13 de Diciembre de 1955.

Las aguas que se utilicen para el riego de los repetidos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principa- les realizadas por el Estado.

f) Los beneficios a que se refieren las citadas Ordenes ministeriales afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, y a las que alude la Orden de este Ministerio de 26 de Octubre de 1954, rectificada por la de 30 de dichos mes y año, en cuyo caso la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en

que existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, mediante su puesta en riego integradas por parcelas colindantes de diferentes cultivadores, aunque algunas sean inferiores a una hectárea, podrá concederse tal derecho en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie afectada a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del Organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras y mediante la presentación del plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados con relación nominal de los expresados cultivadores, a los efectos que se soliciten.

Tratándose de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente para destinarlas al cultivo del trigo o del algodón y acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, sea en secano, sea en regadío, se aplica a lo dispuesto en el párrafo precedente, aunque algunas de las parcelas colindantes sean inferiores a media hectárea y, en consecuencia, se podrán conceder aquellos derechos en forma colectiva, especificándose tan sólo la total superficie afectada a dicho régimen, debiendo acreditarse la personalidad del Organismo o entidad agrícola solicitante, y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras, y mediante la presentación del plano a que alude el párrafo anterior.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria, los mencionados beneficios se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de Julio de 1955.

Tercera. — *Cultivos que pueden alcanzar los beneficios establecidos en las referidas Ordenes ministeriales.*— Cuando se soliciten por primera vez estos beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en los terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización a que alude el párrafo tercero del extremo b) de la norma segunda de la presente Circular.

En secano: Trigo y algodón.
En terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Algodón y arroz.

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz y no hayan caducado todavía los respec-

tivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el punto sexto de la Orden ministerial de 13 del pasado, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en Ordenes ministeriales anteriores a la de 13 de Diciembre de 1955 que regularon los referidos beneficios.

Las superficies que se beneficien con cultivos de remolacha azucarera por no haberse extinguido sus derechos habrán de ajustarse a las limitaciones que se señalen en la Circular de esta Dirección General de 1 de Diciembre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del día 15, rectificadora el 16), por la que se fijan los porcentajes máximos de superficies que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la expresada Circular, al decir «... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en la mencionada Circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios de reserva.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivo de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas, podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrán repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Se indicará al cultivador directo que se encuentre en estas circunstancias la necesidad de proveerse de los certificados de aptitud que amparen la totalidad sus parcelas. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas no será preciso que se expida más que un solo certificado, pero haciendo alusión a la totalidad de los de aptitud, referido a sus parcelas, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas. De todas las parcelas se tomará cuenta y razón con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos. Para aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año no se podrá repetir el cul-

tivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considerará a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera deberá comprobarse si se ha cumplimentado el porcentaje de siembra establecido y en caso contrario se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que tenía derecho, y se dará cuenta a esta Dirección General de lo que supone el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden de 22 de Noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida en el certificado de aptitud, y la superficie cultivada y aforada con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de esta Dirección General de fecha 1 de Diciembre de 1952.

En todos los certificados de aforo de remolacha deberá consignarse por la Jefatura Agronómica el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado de aforo.

Respecto a beneficios de reserva de arroz, y habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto de 28 de Noviembre de 1952, por el que se autoriza provisionalmente el cultivo del arroz en los terrenos a que se refiere el artículo primero de la Ley de 17 de Marzo de 1945, no se tramitará en ningún caso expediente alguno de concesión de beneficios a la producción agrícola para tal cultivo mientras no exista la autorización provisional prevenida al efecto en el expresado Decreto.

Las reservas de algodón se concederán en tierras que reúnan las condiciones que a continuación se indican:

a) En terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha. Quedan excluidos los terrenos situados en las zonas denominadas regables por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

b) En terrenos de nuevo regadío

que estuvieran acogidos a los derechos de reserva de productos alimenticios, con la misma exclusión a que se alude en el subapartado anterior, siempre que sus derechos no hayan caducado.

c) En los terrenos de secano a que alude el extremo c) de la norma segunda de la presente Circular:

d) En terrenos de saladares, marismas y aquellos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, aun dentro de zonas declaradas regables por el Estado, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de cada petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva para algodón. Para esta clase de terrenos, las peticiones serán elevadas a la Superioridad por esta Dirección General, y en caso de resolución aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

e) En terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen las plantaciones para dedicarlos al cultivo del algodón, en las condiciones que señalan las Ordenes de este Ministerio de 26 de Octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dicho mes y año, y de 18 de Enero de 1952.

Establecido por Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Marzo de 1953 el régimen de reserva de algodón para aquellos nuevos regadíos que estuvieran acogidos a los derechos de reserva de productos alimenticios según Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de Enero de 1950, siempre que sus derechos de reserva no hayan caducado en todas las peticiones que se realicen para llevar a cabo este cultivo, deberá informar la Jefatura Agronómica, previa consulta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que no ha caducado la vigencia de los expresados derechos.

Los terrenos que tienen concedidos o se concedan en lo sucesivo los beneficios para el cultivo del algodón no podrán disfrutar de las primas establecidas en la Orden ministerial del día 13 de Diciembre último para trigo y arroz.

Esta Dirección General dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las superficies que han gozado de los beneficios de algodón en los repetidos terrenos, a los efectos del cómputo de los años de dichos beneficios concedidos.

Cuarta. — *Beneficios.* — Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán los siguientes:

A) Trigo, sólo para los tres primeros tipos que establece el artículo quinto del Decreto de 3 de Junio de 1955:

a) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones.—Prima de setenta pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria.—Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.—Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío.—Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano.—Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

B) Arroz.—Prima de sesenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le corresponda.

C) Remolacha.—Prima del veinte por ciento sobre el precio base que se establezca para la campaña próxima.

D) Algodón.—Libre disposición del setenta por ciento de la fibra obtenida del algodón bruto que se entregue procedente de las parcelas acogidas al régimen de reserva, según lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 18 de Enero de 1952 y 5 de Marzo de 1953, para las zonas algodonerías acogidas al régimen que establece la primera de estas disposiciones.

Cuando se trate de tierras ganadas con la desecación y saneamiento de lagunas o terrenos pantanosos los beneficiarios podrán comprender la entrega a la libre disposición del beneficiario hasta el ochenta y cinco por ciento de la fibra, según la Orden ministerial de 22 de Julio de 1955.

Quinta.—*Duración de los derechos.* La duración de los derechos concedidos por las repetidas Ordenes ministeriales serán los siguientes:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo:

B) Para algodón:

a) En regadío: De tres a cinco años, según el importe de las obras.

b) En secano: Hasta tres años.

c) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

C) Para arroz: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Los plazos discrecionales establecidos para los terrenos de regadío serán fijados en cada caso a propuesta de las Jefaturas Agronómicas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para productos alimenticios, y por la Dirección General de Agricultura para el algodón.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando de beneficios a la producción agrícola, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogieron, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos de disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, fuese en todo o fuese en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos, dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos los ocho, siete y seis años, según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro y tres años.

Solamente se computará, a los efectos de los beneficios, una sola cosecha por año agrícola.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o perdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas. Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzando a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

Sexta.—*Características de los certificados.*—Los informes de las Jefaturas Agronómicas a que hace referencia el apartado octavo de la Orden de este Ministerio de 13 de Diciembre de 1955 tendrán carácter de cer-

tificado, según modelos que a continuación se insertan.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si reúne el terreno las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de referencia tendrá carácter provisional, tanto para secano como para regadío, a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realice la total terminación de las obras o mejoras y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para el riego normal de dicha superficie, en su caso, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

En todos los certificados de aptitud se hará constar la índole de la transformación y del nuevo aprovechamiento (saladares o marismas, nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de viñedo en tierras sometidas o no a concentración parcelaria) y cuantos datos puedan servir de base para la concesión de los beneficios.

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactitud cuanto se dispone a este respecto.

En todos los casos las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Los certificados de aptitud no se extenderán, en ningún caso, por las Jefaturas Agronómicas sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

Cuando la Jefatura Agronómica eleve a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la documentación relativa a los expedientes de beneficios a la producción agrícola en los terrenos a que se refiere el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura del día 13 del pasado, deberá hacer mención especial de la Orden ministerial y fecha de la misma por la que se han otorgado los citados derechos.

Séptima.—*Cosechas nulas, insuficientes o perdidas.*—Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para un determinado cultivo con derecho a beneficios se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser los accidentes meteorológicos o plagas, la Jefatura Agronómica, mediante petición por parte del cultivador y previa visita a la finca, acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que al cultivo no se le haya dado ninguna labor o fuera para levantar

el cultivo perdido, o de preparación del siguiente, y al mismo tiempo, en la misma certificación, se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condiciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que pueden tener derecho a beneficios, no se computará, a los efectos de plazos para dichos derechos, el año en que concurre tal circunstancia.

No se expedirá certificado ni documento alguno que justifique una cosecha nula o insuficiente al final de cada cultivo sin ser comprobado previamente por la Jefatura Agronómica en el terreno, aunque por el cultivador se solicite que no se realice la visita por no existir cosecha, y en todo caso, el certificado de nulidad de cosecha sólo se podrá extender si el cultivo no se ha levantado ni se ha hecho labor alguna en el terreno en el momento de la comprobación técnica sobre el mismo.

Octava.—Visitas de inspección a las fincas.—Es requisito indispensable que las fincas que soliciten los beneficios a que se alude sean visitadas antes de extender los certificados correspondientes por un Ingeniero de la Jefatura Agronómica.

Únicamente en el caso en que en tienda la Jefatura mencionada que las fincas no reúnan claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado, podrá omitirse la visita, contando de oficio en sentido denegatorio.

Las visitas a las fincas, previa solicitud de los interesados, deberán realizarse, cuando menos, en dos ocasiones: una, antes del primer certificado, y la segunda, antes de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y las obras proyectadas o en vías de ejecución, así como sus posibilidades y alcance económico, cuidando de apreciar todas y cada una de las circunstancias que se expresan en estas normas como precisas para la extensión del correspondiente certificado de aptitud.

En la segunda visita se comprobará y confrontará la terminación o estado de las obras proyectadas y, se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de los beneficios de que se trata.

Novena.—Recursos ante las Jefaturas Agronómicas.—En aquellos casos muy excepcionales en que por circunstancias climatológicas o de otra índole acaecidas con posterioridad a la visita realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha se estimase por los interesados que el total de los productos

agrícolas pendientes de recolectar y de entregar posteriormente a los Organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la referida Jefatura Agronómica podrán los referidos interesados solicitar de la misma las revisiones que estimen pertinentes, que dando a juicio de la Jefatura Agronómica la procedencia de realizarlas o ratificarse en nueva visita en la cantidad aforada anteriormente.

Estos recursos sólo podrán presentarse ante la Jefatura Agronómica a partir de la notificación del aforo a los interesados hecho por la misma y en ningún caso se modificará el primer aforo si la cosecha en pie ha sido parcial o totalmente levantada.

Décima.—Anulación de los beneficios.—Cuando las Jefaturas Agronómicas comprueben, en casos excepcionales, y demuestran plenamente que los cultivadores directos han aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente y han falseado los datos referentes a superficies, fechas de siembra, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afecten a obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos y aquellas otras que son requisito para la concesión de los repetidos derechos o que ha existido intento de falseamiento de la documentación aportada lo comunicarán a esta Dirección General con las pruebas pertinentes para que ésta, a su vez, proponga si procede, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la anulación de los citados derechos excepto cuando la concesión correspondiera directamente al Ministerio de Agricultura o a esta Dirección General, en que bastará con la comunicación a esta Dependencia.

Undécima.—Plazos para la presentación de solicitudes.—Las Jefaturas Agronómicas admitirán las solicitudes para realizar las primeras visitas de inspección a las fincas hasta un mes antes de la fecha que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la admisión de la documentación de los interesados, a fin de que el personal técnico tenga tiempo suficiente para realizar las oportunas visitas de reconocimiento a los terrenos y para que en esa fecha puedan hallarse ya expedidos los certificados de aptitud, que deberán estar a disposición de los interesados cinco días antes de caducar el plazo de presentación de documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Cuando la petición de reservas sea para algodón las Jefaturas Agronómicas sólo admitirán instancias hasta el 31 de Mayo de 1956, y antes del día 1 de Julio deberán obrar los oportunos expedientes en esta Dirección General. Transcurridos estos

plazos no se tramitará dicha documentación.

Duodécima.—Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en vigor, debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que procuren aminorar todo lo posible la cuantía de los gastos.

Se exceptúan los gastos que originen la expedición de certificados sobre aforos de cosechas de trigo, no debiendo, por tanto, cargarse a los interesados más que los que ocasionen con motivo del certificado de aptitud de las tierras en la primera visita.

Décimotercera.—En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados se consultará a esta Dirección General, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Décimocuarta.—Periódicamente y a medida que se extiendan los certificados tanto de la primera como de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esta Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando cuando menos los siguientes datos: término municipal en que radica la finca, nombre del cultivador directo, cultivos de que se trata, superficie, secano, regadío, saladares o marismas, desecación de lagunas o arranque de viñedo en zonas sometidas o no a concentración parcelaria, clase de obra a realizar y forma de utilización del agua, en su caso, así como plazo propuesto para los derechos de que se trata. En las relaciones referentes a la segunda visita también se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable, certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por las Jefaturas Agronómicas a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Décimoquinta.—En lo que respecta a las reservas de algodón quedan subsistentes las normas cuarta («Beneficios»), quinta («Documentos necesarios»), sexta («Tramitación de expedientes»), octava novena décima, undécima, duodécima, décimotercera, décimocuarta («Cosechas nulas, insuficientes o perdidas»), décimoquinta («Recursos»), décimosexta («Anulación de derechos de reserva»), décimo séptima y décimoctava de la Circular de esta Dirección General de fecha 18 de febrero de 1952 (Boletín Oficial del Estado del día 21) en cuanto no se oponga a lo prevenido en la presente.

Décimosexta.—Queda derogada la Circular de esta Dirección General

de 25 de Febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* del día 4 de Marzo) en cuanto se opongá a lo que dispone la presente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de Enero de 1956.—El Director general, C. Cánovas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director general del Servicio del Algodón. 361

Administración provincial

Distrito Minero de León

ANUNCIO

El día 15 de Febrero de 1956, darán comienzo las operaciones periciales de reconocimiento y en su caso a la demarcación del permiso de investigación de mineral de hierro y otros llamado «Romanica» expediente número 11 735 sito en término de Montealegre y Manzanal del Puerto, Ayuntamiento de Villa gatón solicitado por D. Benito Viloría Albares, vecino de León, del que es su representante D. José Revillo Fuertes

Lo que se anuncia en cumplimiento de del artículo 12 de la vigente Ley de Minas.

León, 1 de Febrero de 1956.—El Ingeniero Jefe, José Silvarifio. 556

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Acordada por la Corporación la ejecución, mediante subasta del proyecto de urbanización de la Plaza de las Cortes Leonesas y calles adyacentes, se anuncia la contratación del proyecto referido, redactado por el Arquitecto municipal D. Prudencio Sanhez Barrenechea, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativa que, aprobados, obran unidos al expediente.

El tipo de licitación, a la baja, es de 450 341,93 pesetas, debiéndose presentar, por los licitadores, los pliegos (referencia y oferta económica) dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se podrán examinar, por los licitadores, el proyecto y demás documentos del expediente en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, en las horas de oficina.

El plazo de ejecución de las obras es el de tres meses y medio, después

de la adjudicación definitiva, debiendo presentar los licitadores una garantía provisional, para tomar parte en la subasta, de 13.510,26 pesetas, y la definitiva que prestará el adjudicatario será equivalente al 6 por 100 del precio de la adjudicación.

El pago de las obras se efectuará en virtud de certificación bimensual que de las ejecutadas librará el Arquitecto-director.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D., vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto de, que el Excmo. Ayuntamiento de León acordó ejecutar, mediante su contratación por subasta, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que regulan la licitación, se comprometo y obliga a ejecutar las obras a que se contrae dicho proyecto, con estricta sujeción a éste y a las condiciones aludidas, en la cantidad de (en letra) ptas.

(Fecha, y firma del proponente.)

León, 31 de Enero de 1956.—El Alcalde, A. Cadórniga. 510 Núm. 115.—165,00 ptas.

Habiéndose acordado ejecutar el proyecto de apertura y urbanización de la Plaza de las Cortes Leonesas y calles adyacentes con aplicación de contribuciones especiales, por beneficio directo e incremento de valor, se expone al público por un plazo de quince días el expediente correspondiente, en el que obran las relaciones de contribuyentes afectados y los demás documentos a que hace referencia el Capítulo IV del Reglamento de Haciendas Locales, pudiendo entablar los interesados, en el plazo referido, las reclamaciones pertinentes.

Concurriendo las circunstancias que especifica el artículo 465 de la Ley de Régimen Local, por medio del presente se convoca a los contribuyentes incluidos en las relaciones del indicado expediente para que a las trece horas del día en que haga los quince hábiles contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en el Salón de Sesiones de este Excmo. Ayuntamiento para la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, designación de Delegados y redacción de Estatutos por los que se ha de regir, constituyéndose la Mesa provisional bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y actuando como Vocales el contribuyente de más edad y el de menos de los asistentes y como Secretario el de la Corporación.

León, 2 de Febrero de 1956.—El Alcalde, A. Cadórniga. 553

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes del río Boeza (Prasa de la villa) Albares de la Ribera (León)

EDICTO

Por el presente se hace saber: Que habiendo sido aprobados por Orden Ministerial los proyectos de las Ordenanzas y de los Regamentos del Sindicato y del Jurado de Riegos, por los que ha de regirse esta Comunidad, se convoca a Junta general de Regantes a todos los participantes e interesados en este aprovechamiento, la cual tendrá lugar el día 18 de Febrero próximo, a las 18 horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial de Albares, al objeto de constituirse legal y definitivamente y acordar:

a) Elegir Presidente y Secretario de la Comunidad.

b) Resolver sobre si se señala remuneración a éste y fijar la cantidad.

c) Nombrar los Vocales del Sindicato y del Jurado de riegos con sus respectivos suplentes.

d) Examinar las cuentas de gastos habidos con motivo del expediente de la constitución de la Comunidad que presentará la Comisión Organizadora y acordar su aprobación.

e) A la vista de la relación de los participantes morosos que dará la Comisión organizadora que no hayan efectuado el pago de las cuotas que les correspondan, la Junta acordará sobre si procede imponer la sanción establecida en el artículo 10 de las Ordenanzas.

f) Acordar si procede nuevas derramas y la proporción de las mismas, a la vista de los gastos habidos y que se consideren justificados y de los que estimen necesarios y convenientes realizar en el período próximo.

g) Examinar el padrón general de regantes que presentará a la Junta la Comisión Organizadora y el presupuesto de los gastos e ingresos que presente dicha Comisión para el período anual próximo y resolver sobre su aprobación.

Albares de la Ribera, 25 de Enero de 1956.—El Presidente provisional, Antolín Alonso.

461 Núm. 120.—156,75 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

— 1956 —